Comisión Especial con fines legislativos de asuntos municipales y descentralización
Carpeta Nº 2595 de 2013

Versión Taquigráfica N° 2126 de 2014

DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Normas

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 4 de junio de 2014

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señor Representante Alfredo Asti, Presidente (ad-hoc) y Horacio Yanes, Presidente.
MIEMBROS:	Señores Representantes Ricardo Berois Quinteros, Daniel Caggiani, Fitzgerald Cantero Piali, Alberto Casas, Gustavo A. Espinosa, María Elena Laurnaga, Daniel Peña Fernández, Nicolás Pereira y Alicia Porrini.
DELEGADO DE SECTOR:	Señor Representante Pablo Pérez González.

SEÑOR SECRETARIO.- Habiendo número, está abierta la reunión.

Corresponde elegir un Presidente ad hoc.

SEÑOR BEROIS.- Propongo al señor Diputado Asti.

SEÑOR SECRETARIO.- Se va a votar.

(Se vota)

——Cinco en seis: AFIRMATIVA

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Asti)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Secretaría nos acaba de distribuir un trabajo que contiene una recopilación de los temas que tenemos a estudio: el proyecto de ley que está a consideración en el día de hoy, que ya está aprobado en general, y algunos de sus artículos, que han sido desglosados. Conjuntamente con ello recibimos las versiones taquigráficas de las últimas reuniones para que, luego de la instancia electoral del 1º de junio, todos recordemos el trabajo que hicimos previamente.

Aclaro que hemos aprobado hasta el artículo 20 y que se ha desglosado el Capítulo III. Me aclara la Secretaría que no ha habido ninguna propuesta de redacción alternativa para los artículos que fueron desglosados.

En nombre de la bancada del Frente Amplio planteo nuestra intención de acelerar la finalización del tratamiento de este proyecto de ley en Comisión para luego decidir, en la interpartidaria, el tratamiento que se le dará en Cámara.

Quisiera pedir especialmente a nuestro asesor jurídico que cuando finalicemos este trabajo podamos tener claro -de acuerdo con las interpretaciones que puedan hacerse del artículo 77 de la Constitución de la República- si hay algún artículo que requiera mayorías especiales para su tratamiento en Cámara. Una vez que el proyecto esté presentado, haremos la misma consulta a la Mesa para que dé su opinión al respecto.

SEÑORA LAURNAGA.- Tengo entendido que nos quedan por considerar los artículos del Capítulo III. También creo recordar que la discusión estaba en el artículo 11, que refiere al régimen de suplencias. Allí se propone que el mismo entre en vigencia en 2020, por lo que propongo que se reconsidere si debería entrar en vigencia para el período 2015.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo a que se hace referencia es el referido a la reelección de los alcaldes, que ya tienen por disposición legal el mismo régimen que los Intendentes, es decir, una sola reelección. Todos recuerdan que sobre este tema hubo un acuerdo político según el cual, dado que cuando los actuales alcaldes fueron electos no regía esta disposición, porque fue incorporada en julio de 2010 -pocos días antes de que asumieran el cargo pero dos meses después de haber sido electos-, era conveniente no computar ese primer período sino que rigiera a partir del siguiente. Lo que propone la señora Diputada Laurnaga es quitar esta aclaración; en realidad, sería dejar la ley como está vigente, es decir que los alcaldes tienen el mismo régimen de reelección que los Intendentes.

(Diálogos)

SEÑORA PORRINI.- En la propuesta de licencia habíamos trabajado en una variante que no está contemplada en esta redacción, que es la propuesta original de reforma de la ley: la combinación de la licencia temporal, que no exceda los nueve días corridos, o diez, no lo recuerdo exactamente. Sobre esto hay acuerdo con los Diputados de los otros partidos, por lo tanto, habría que presentar una redacción que refleje la pretensión que tenía la Comisión de resguardar el funcionamiento del Municipio, como colectivo que es, en los casos en que la licencia del alcalde no tenga una extensión importante, es decir, no sea su licencia anual. Habría que corregir esto.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Como decía la señora Diputada Porrini, llegamos al acuerdo de establecer la doble calidad de las suplencias hasta los diez días corridos y desde los diez días corridos en adelante.

En la página 26 del material que en el día de hoy nos entregó la Secretaría, tenemos una primera redacción que había acercado la bancada del Frente Amplio el día 2 de abril sobre la cual deberíamos trabajar. Dice así: "En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como alcalde el suplente que corresponda, según la proclamación de los mismos".

Esta era la idea en la que habíamos llegado a cierto acuerdo.

SEÑOR ESPINOSA.- En lo personal, no hay acuerdo y ya lo hemos expresado en más de una oportunidad. Me sorprende que se diga que, aparentemente, hay acuerdo entre todos los partidos.

Lo hemos dicho más de una vez; basta releer las versiones taquigráficas para saber cuál es nuestro pensamiento. Creemos que esto es volver a jugar a la mosqueta porque, en realidad, los alcaldes se van a ingeniar para procurar que cualquier tipo de ausencia, sea licencia temporal, reglamentaria o lo que fuese, sea

promovida por más de diez días. En definitiva, el ánimo de los alcaldes es otro. Por algo se presenta en la lista que figura en la hoja de votación un régimen de suplentes respectivo que, a su entender, son los que deberían conformar el equipo para coadministrar o cogobernar un municipio.

Reitero, no estoy de acuerdo con esta modalidad. Además, me parece absolutamente arbitrario establecer un tiempo, porque podrían ser tres, cinco, diez días; esto es tan antojadizo como otras cuestiones que hemos resuelto en el Parlamento en los últimos años. Por lo tanto, no hace al espíritu de lo que recoge el acto cívico en el que, a través del voto, se determina cuál es el régimen de suplentes que, en definitiva, debe suceder al alcalde cuando está ausente.

SEÑOR PEÑA FERNÁNDEZ.- Tal como dijimos en la sesión anterior, pensamos exactamente lo mismo que el señor Diputado Espinosa, pero en la medida en que esta propuesta es mejor que la del Gobierno, estamos dispuestos a acompañarla.

(Ocupa la Presidencia el señor Representante Yanes)

SEÑOR ASTI.- Ya nos hemos expresado reiteradamente sobre este tema, y todos conocemos la opinión de los otros legisladores que integran la Comisión.

Nosotros consultamos a nuestro asesor jurídico con respecto a la cantidad de votos que se necesitan para aprobar cada uno de los artículos, ya que creemos que la mayoría de estos artículos -por no decir todos- no requieren mayorías especiales. Quizá, este sea uno de los que merezca alguna objeción en ese sentido, dado que no tiene que ver con el ejercicio y la seguridad del voto, que es a lo que refiere el artículo 77 de la Constitución o las reglamentaciones de la Corte Electoral.

Por supuesto, no quiero que este argumento se entienda como una presión indebida para obtener las mayorías, ya que si este artículo no se modifica sigue rigiendo el actual, es decir que en todos los casos la vacante será ocupada por el segundo Concejal más votado, ya sea de la misma lista o de otra del lema más votado, que es lo que aprobó esta Cámara en el año 2008 y en el Senado en setiembre de 2009.

Por lo tanto, ese es un tema a incorporar en el análisis. Por supuesto, si no hay acuerdo suficiente como para alterar este artículo -que está vigente- seguirá ocurriendo lo que pasa actualmente con la ausencia temporal o definitiva de los alcaldes y con el funcionamiento los Municipios.

Reitero que la propuesta no está basada en desconocer el pronunciamiento popular con respecto a la elección del Alcalde y a su suplente respectivo, sino en el funcionamiento efectivo del Concejo durante breves períodos de licencia. En ese sentido, entendemos que está mejor adaptado a esa circunstancia quien ya conoce el funcionamiento del Municipio que quien -si bien puede formar parte del equipo de trabajo del Alcalde-, no está presente en todas las reuniones del Concejo.

SEÑOR PRESIDENTE (Yanes).- A solicitud del señor Diputado Pereira, se va a dar lectura a la redacción alternativa del artículo 11.

(Se lee:)

Artículo 11: "El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales y serán de carácter honorario.- En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.- En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos. El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República".

(Diálogos)

——Léase nuevamente el artículo 11.

(Se lee:)

Artículo 11: "El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales.- En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.- En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos. El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República".

—— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR ESPINOSA.- Solicito que se reconsidere la votación del artículo.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 11.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en diez: AFIRMATIVA.

SEÑOR ESPINOSA.- Solicito que se reconsidere la votación del artículo 9º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 9º.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA.- Unanimidad.

En discusión el artículo 10.

SEÑOR ASTI.- Simplemente, quiero dejar constancia de lo que se incorpora en el inciso tercero. Allí dice que los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes, pero quienes ejerzan estas funciones podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza. De esta forma, quien asuma como Alcalde, o su suplente no estará impedido de permanecer en el cargo público que desempeñe.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Una vez aprobados los artículos desglosados, vamos a continuar con el análisis del proyecto a partir del artículo 21.

En discusión el artículo 21.

Léase el artículo.

(Se lee:)

"El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República".

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Según lo acordado, la redacción de este artículo sería la siguiente: "El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los gobiernos departamentales", y después continúa igual.

SEÑOR BEROIS QUINTEROS.- Puedo llegar a entender este artículo, pero tengo mis dudas en cuanto a si puede llegar a ser violatorio de lo relativo a las autoridades departamentales.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR ASTI.- Debemos recordar lo que establecen los artículos 214 y 230 de la Constitución.

El artículo 214 dice que el Poder Ejecutivo destinará parte de su presupuesto al financiamiento de los gobiernos departamentales, de acuerdo con los criterios establecidos en la Comisión Sectorial, prevista en el artículo 230 de la Constitución, que reúne a seis miembros del Consejo de Intendentes y seis miembros del Poder Ejecutivo. Dichos miembros son quienes pueden proponer el monto y la forma de distribución de los recursos, aunque luego el Parlamento, en caso de que haya discrepancias entre la propuesta del Poder Ejecutivo y la de la Comisión establecida en el artículo 230, decidirá si opta por las dos o por alguna de las dos propuestas, manteniendo siempre las limitaciones que tenemos con respecto al aumento del gasto público.

En este caso, el Poder Ejecutivo determinará la forma de distribución, teniendo en cuenta el gasto público realizado por los gobiernos departamentales. Estamos reafirmando algo que ya había sido solicitado cuando estudiamos y aprobamos la ley -en esta Cámara en 2008, y en el Senado en 2009; hago esta precisión para tratar de que no se vuelva a producir ese desfase de un año entre la aprobación de una Cámara y la otra-, es decir, el concepto de que el presupuesto nacional considere cómo actúan los gobiernos departamentales, en este caso específico, en políticas sociales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 22.

(Se lee:)

La Secretaría corregirá la redundancia del término "mediante".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 23.

(Se lee:)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 24.

(Se lee:)

SEÑOR BEROIS.- Me gustaría que se explicara mejor este artículo, ya que tengo algunas dudas.

SEÑORA LAURNAGA.- Yo también tengo algunas dudas sobre la redacción, no sobre el fondo del artículo. Entiendo que a esta altura del Período no corresponde hacer referencia al 2010.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene tiempo para hacer alguna sugerencia de redacción.

SEÑOR ASTI.- Coincido con que la redacción no es la mejor, pero es necesario mantener este artículo porque es el que crea los Municipios en los lugares que tienen más de dos mil habitantes. Quizá, a esta altura, simplemente se deba ratificar el proceso que estamos viviendo hacia mayo de 2015. De todos modos, se debe asegurar que en el futuro -inclusive, como establece la redacción del artículo-, una vez conocido el número de votantes de cada población, el Intendente proponga para el próximo período todas aquellas que cumplan con la condición de contar con 2.000 habitantes, o el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el censo del INE, propondrá para el 2020 la lista de los Municipios que están dentro de esa categoría.

Hay que mantener el artículo, quizá con una redacción actualizada, porque no tiene sentido hacer referencia a 2015. Simplemente debemos establecer que "habrá Municipios en todas las poblaciones que tengan más de dos mil habitantes."

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Solicito que se desglose el artículo 24.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 25.

(Se lee:)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 26.

(Se lee:)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 27.

(Se lee:)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 28.

(Se lee:)

SEÑOR ASTI.- Quiero aclarar que este artículo necesita dos tercios de votos porque estamos asignando responsabilidades a la Corte Electoral.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Diez por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Habría que votar una disposición transitoria para postergar la entrada en vigencia de algunos artículos que deben comenzar a regir a partir del próximo período; debemos identificar qué artículos. Pido que los colegas los verifiquen, pero creo que los artículos 7 -vinculado con la materia municipal, que estamos modificando-, 11 -referido a las suplencias-, 12 -atribuciones de los Municipios-, 17 -actos administrativos ante Municipios-, 19 y 20 -recursos económicos, humanos y materiales- deberían entrar en vigencia el próximo período.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR ASTI.- En algún momento, en la Comisión conversamos acerca de que la ley prevea la posibilidad de que la Junta Departamental o los Municipios creen su propio Reglamento en el cual se contemple lo relativo a las ausencias reiteradas de los Concejales, lo cual lleva a que el funcionamiento del Concejo se vea desvirtuado. Nosotros no podemos hacer ese Reglamento por ley, pero sí encomendárselo a la Junta Departamental y/o al Municipio. En él se debería establecer qué porcentaje de ausencias reiteradas y no justificadas a las reuniones ordinarias del Concejo implicarán la renuncia tácita de los Concejales electos. Con esto pretendemos priorizar el funcionamiento colectivo del Concejo Municipal como verdadero gobierno local electo por la ciudadanía.

No tengo una redacción prevista, pero si todos los partidos estamos de acuerdo, cuando el proyecto sea considerado por la Cámara, podríamos presentarlo como un aditivo; lo que se pretende es habilitar a las Juntas o Municipios para que creen ese Reglamento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, lo único que queda pendiente es el artículo 24 y una redacción que permita aclarar cuándo entran en vigencia los artículos a los que hizo referencia el señor Diputado Nicolás Pereira.

SEÑOR LAURNAGA.- Creo que el artículo 24 es redundante porque lo de las poblaciones de más de dos mil habitantes ya está establecido en el artículo 1º de este proyecto de ley y ya está vigente en la ley que vamos a modificar. O sea que no hay que establecer ninguna continuidad.

Mi única duda es en qué artículo se dice -no lo encontré- que el Poder Ejecutivo tiene que reglamentar los territorios de los Municipios que no se han definido por el Gobierno departamental.

Creo que habría que eliminar el artículo 24.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este artículo 24 había sido desglosado porque entendíamos que debía ser modificado. Ahora la señora Diputada Laurnaga propone su eliminación.

SEÑOR BEROIS.- Mi duda es la siguiente. En el artículo 24 se plantea: "[...] se incluirán las localidades inmediatamente siguientes en orden decreciente -de acuerdo con su cantidad de población- hasta completar la cifra de dos por departamento [...]". Concretamente, en mi departamento de Flores hay una sola población, aparte de la capital, que ni siquiera tiene dos mil habitantes. O sea que en Flores va a haber un Municipio y de prestado. Jamás va a haber dos Municipios...

(Interrupciones.- Diálogos)

——Creo que no es necesario incluir esta aclaración en el artículo 24 porque figura en el artículo 1º.

(Diálogos)

SEÑOR ASTI.- Solicito un intermedio de cinco minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Nueve en diez: AFIRMATIVA.

Se pasa a intermedio por cinco minutos.

(Así se procede)

——Continúa la sesión.

En discusión el artículo 24.

SEÑORA LAURNAGA.- Propongo eliminar el artículo 24.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 24.

(Se vota)

——Cero en diez: NEGATIVA. Unanimidad.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- Además de eliminar el artículo 24 habría que numerar nuevamente todos los artículos que siguen.

La disposición transitoria a que hacíamos referencia quedaría redactada de la siguiente manera: "Los artículos 7, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia a partir del próximo período de Gobierno departamental, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9) del artículo 77 de la Constitución de la República".

(Interrupciones.- Diálogos)

SEÑOR ASTI.- Yo propongo que diga: "entrarán en vigencia a partir de los Gobiernos municipales electos a partir de 2015".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la disposición transitoria, que sería el artículo 28, con la lectura dada por el señor Diputado Nicolás Pereira y la corrección del señor Diputado Asti.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR PEREIRA (don Nicolás).- En cuanto al artículo referido a la derogación expresa, quedaría redactado de la siguiente manera: "Quedan derogadas las Leyes Nº 18.567, Nº 18.644 y Nº 18.665 y toda aquella norma que se contraponga con lo establecido en la presente ley".

SEÑOR ABISAB.- Simplemente, es de estilo que cuando se hace referencia a las leyes se agregue la fecha correspondiente a cada una.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo propuesto por el señor Diputado Nicolás Pereira, que hace referencia a la derogación de las leyes que menciona, con el agregado realizado por el asesor, doctor Abisab.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ASTI.- Me quedé pensando en la redacción que yo mismo propuse para el artículo transitorio relativo a la entrada en vigencia de los artículos 7, 11, 12, 17, 19 y 20. Mi planteo fue el siguiente "para los Gobiernos electos a partir de 2015", pero creo que debería decir: "para los Gobiernos constituidos a partir de 2015". De lo contrario quedaría la posibilidad de que se entienda que podrá ser para los de 2020. Me gustaría que no quede ninguna duda de que esto es para los Gobiernos municipales que se instalen en 2015.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Diputado Asti propone reconsiderar el artículo transitorio que propusimos, que era el número 28.

Se va a votar la reconsideración del artículo 28.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a reconsiderar el artículo 28.

SEÑOR ASTI.- Sugiero una nueva redacción para el artículo 28. Es la siguiente: "Los artículos 7, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia a partir de los Gobiernos municipales electos en mayo de 2015".

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Sí, yo pensé lo mismo, pero ahora considero que entre la elección de los integrantes del Gobierno electo y julio puede haber modificaciones con respecto a la reserva de cargos u otros temas. Por consiguiente, considero que sería conveniente dejarlo para el momento de la elección. Ya son electos, pero entre la elección y la asunción podría haber alguna disposición que pudiera limitar algunas de las disposiciones que estamos previendo en la futura ley.

(Diálogos)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese lectura por Secretaría a la redacción definitiva del artículo 28.

(Se lee:)

"Los artículos 7, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia para los gobiernos municipales electos a partir de 2015".

(Diálogos)

——Léase nuevamente.

Artículo 28: "Los artículos, 7, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia para los gobiernos municipales electos en el año 2015".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ASTI.- Quisiera recordar -considerando que están presentes todos los partidos políticos, aunque no todos los integrantes de la Comisión- que planteé la posibilidad de llevar a Sala un artículo aditivo, firmado por todos los partidos políticos, relativo a posibilitar que las Juntas Departamentales o, en su defecto, los Municipios, establezcan su reglamento de funcionamiento interno, y que este contemple el régimen de sesiones ordinarias, como así también las faltas a dichas sesiones.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Al finalizar la discusión de la iniciativa, corresponde elegir miembro informante.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR CAGGIANI.- Propongo al señor Diputado Pereira como miembro informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

SEÑOR BEROIS QUINTEROS.- Quisiera aclarar que voté el proyecto con salvedades, ya que no acompañé la totalidad de los artículos.

SEÑOR ESPINOSA.- Al igual que el señor Diputado Berois Quinteros, quiero informar que también voté el proyecto con salvedades, sobre lo que haré referencia en el plenario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la reunión.

——

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I - DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Toda población de más de dos mil habitantes constituirá un Municipio y su circunscripción territorial deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 30% de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

Artículo 2º.- La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, su denominación y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

Artículo 3º.- Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.

2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.

3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.

4) La participación de la ciudadanía.

5) La electividad y la representación proporcional integral.

6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

Artículo 4º.- Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por los Municipios.

Artículo 5º.- Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, los que deberán ser implementados bajo su responsabilidad política.

Con el porcentaje establecido en el artículo 16 de la presente ley podrá entablarse el derecho de iniciativa ante el Municipio, en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

CAPÍTULO II - DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Artículo 6º.- La materia departamental estará constituida por:

1 Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia Nacional y Departamental.

5) La definición de la política de recursos financieros.

6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.

7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el Presupuesto Departamental.

Artículo 7º.- La materia municipal estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.

2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.

El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.

El servicio de Necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el Presupuesto Departamental.

4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio.

5) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.

6) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.

7) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.

8) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción.

9) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.

10) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial.

11) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.

12) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.

13) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

14) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

Artículo 8º.- En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

CAPÍTULO III - INTEGRACIÓN

Artículo 9º.- Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Artículo 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes, pero quienes ejerzan estas funciones podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

Artículo 11.- El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV - DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES

Artículo 12.- Son atribuciones de los Municipios:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del municipio en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.

6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.

8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.

9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.

10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Son cometidos de los Municipios:

1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.

4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.

Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.

5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.

6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.

7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia Departamental.

8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.

9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.

10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.

13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días para emitirla.

14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el

cumplimiento de la actividad por el Municipio.

15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.

16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.

17) Crear ámbitos de participación social.

18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.

19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros.

20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

Artículo 14.- Son atribuciones del Alcalde:

1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.

2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.

3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.

4) Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo y promover los acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.

5) Ordenar los pagos municipales, en cumplimiento de las resoluciones del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer del personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Artículo 15.- Son atribuciones de los Concejales:

1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.

2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga, en aplicación del numeral 5) del artículo 12 de esta ley.

4) Proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.

6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

CAPÍTULO V - DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL

Artículo 16.- El 30% (treinta por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la iniciativa para constituirse en Municipio. Dichas firmas serán presentadas ante la Junta Departamental y posteriormente enviadas por ésta a la Corte Electoral.

En este caso la Junta Departamental, previa opinión preceptiva del Intendente, emitida dentro de los 60 (sesenta) días de validada la iniciativa, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 (dos mil) habitantes. Transcurrido dicho plazo la Junta Departamental resolverá sobre la creación del Municipio.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental podrá disponer la creación de un Municipio con dos tercios de votos del total de componentes de sus miembros, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente prevista en el inciso anterior.

Artículo 17.- Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición. Cuando la impugnación se funde en las causales previstas en el artículo 309 de la Constitución deberá interponerse conjunta y subsidiariamente con el recurso de anulación para ante el Intendente Departamental, de acuerdo con las previsiones del artículo 317 de la Carta.

Los actos administrativos del Alcalde podrán ser impugnados con los recursos de reposición y apelación ante el Municipio, conjunta y subsidiariamente con el de anulación ante el Intendente Departamental, cuando la causa de la impugnación se funde en las previsiones del artículo 309 de la Constitución.

Artículo 18.- La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia Municipal.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VI - DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 19.- La gestión de los Municipios se financiará:

1) Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los Programas correspondientes a los Municipios en los Presupuestos Quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos, de acuerdo a los previsto en el numeral 3) del Artículo 12, de la presente ley.

La existencia de tales asignaciones y Programas constituirá una meta dentro de los compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales deben cumplir para acceder al correspondiente porcentaje de ingresos de origen nacional de la partida que el Presupuesto Nacional establece según lo previsto en el literal C) del artículo 214, de la Constitución de la República.

2) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente, en el marco de acuerdos con otros Municipios.

Dicho Fondo será distribuido de la siguiente manera:

El 10% (diez por ciento) del monto anual se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

El 75% (setenta y cinco por ciento) del monto anual se distribuirá conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

El 15% (quince por ciento) restante se destinará a proyectos y programas financiados por el Fondo y sujetos al cumplimiento de metas que emerjan de compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales.

3) Con las donaciones o legados que le realicen a los Municipios, los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.

Artículo 20.- El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 22.- Los Gobiernos Departamentales y a través de estos los Municipios, podrán acordar la forma de desarrollar políticas públicas en su territorio, mediante la ejecución de planes y proyectos concretos; y, en su caso, la realización de convenios con el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Organismos referidos en el artículo 220 de la Constitución, Servicios Descentralizados y Personas de Derecho Público no Estatales.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23.- Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes Nº 16.569, de 5 de setiembre de 1994, Nº 16.494, de 14 de junio de 1994, y Nº 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

Artículo 24.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2º de la presente ley, antes de los 18 (dieciocho meses) previos a la siguiente elección departamental.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

Artículo 25.- Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las lista de candidatos para los cargos departamentales.

Artículo 26.- Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, a quienes siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales.

Artículo 27.- La Corte Electoral reglamentará la presente ley en todo lo atinente a los actos y procedimientos referentes a las elecciones de los Municipios.

Artículo 28.- Los artículos 7º, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley, entrarán en vigencia para los Gobiernos municipales electos en el año 2015.

Artículo 29.- Quedan derogadas las Leyes Nº 18.644, de 12 de febrero de 2010 y Nº 18.665, de 7 de julio de 2010 y todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.